



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Sentencia No. 127**

**Radicación No. 41001-22-14-000-2017-00066-00**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Recurso de Revisión promovido por JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CENTRO SOLARTE DE PITALITO en frente de LIDIA BARRERA DE ARTUNDUAGA, YASMINE BARRERA y WILLIAM YHONNY PEÑA SÁNCHEZ

Conforme se anunció en la audiencia del artículo 358 del C. G. del P., celebrada el 6 de noviembre de 2019 donde se practicaron las pruebas decretadas y se agotó la etapa de alegaciones, la Sala procede a dictar sentencia dentro del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CENTRO SOLARTE DE PITALITO, en contra de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (Huila), al interior del proceso de declaración de pertenencia promovido por LIDIA BARRERA DE ARTUNDUAGA frente al LIQUIDADO FONDO DE EMPLEADOS Y EX -EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUR DEL HUILA LTDA. representado por la liquidadora JASMINE BARRERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

## ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito -Huila, la señora Lidia Barrera de Artunduaga pidió declarar que adquirió, por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio de un lote de terreno ubicado en la Avenida 3ª No. 17 Sur – 129, hoy Calle 19 Sur No. 4-06, con una extensión superficial de 2.100 m<sup>2</sup> aproximadamente, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mentado municipio, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-9434.

La acción se dirigió en contra de las personas indeterminadas y el Liquidado Fondo de Empleados y Ex-empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila Ltda. representado por la liquidadora Jasmine Barrera, debido a que en el certificado de libertad y tradición, el titular inscrito de esa heredad era el Fondo de Ahorro de Empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila, quienes lo habían adquirido mediante Escritura Pública No. 51 del 21 de enero de 1982 al señor Jesús Antonio Muñoz Montezuna.

Pese haber sido notificada personalmente, la liquidadora no contestó la demanda, a diferencia del *Curador Ad Litem* designado para representar a las personas indeterminadas quien sí lo hizo, y dijo estarse a lo probado (fl. 57-58, cno. 1, rad. 2013-00136).

El *A quo*, en sentencia del 13 de febrero de 2015 concedió las pretensiones (fls. 73-83), decisión que quedó en firme toda vez que no fue objeto del recurso de apelación.

## RECURSO DE REVISIÓN

La Junta de Acción Comunal del barrio Centro Solarte de Pitalito, a través de su Presidenta y Representante Legal, formuló recurso de revisión a la decisión del *A quo*, con soporte en las causales sexta y séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, solicitando que se declare la invalidez de la sentencia revisada, la nulidad de todo lo actuado y hacer todas las declaraciones consecuentes con la afectación de los derechos del Fondo de Ahorros de los Empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur Ltda. - Femcasur y de la Junta de Acción Comunal del barrio Centro Solarte de Pitalito, con el despojo de los derechos derivados de la Urbanización y de la cesión obligatoria de dichos bienes al Municipio de Pitalito, nunca cumplidos por la liquidadora Yasmine Barrera.

Para justificar sus pedimentos conforme a la causal 6, refirió que tanto la señora Lidia Barrera de Artunduaga como Yasmine Barrera, ocultaron en el proceso la información que a continuación se cita:

1. El Fondo de Ahorros de los Empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila Ltda.- Femcasur, adquirió mediante Escritura Pública 51 del 21 de enero de 1982, registrada el 9 de marzo de la misma anualidad, al señor Jesús Antonio Núñez Montezuna, predio con matrícula inmobiliaria No. 206-9434 de la Oficina de Registro del municipio de Pitalito.
2. El Fondo en mención adelantó un proyecto de vivienda para los empleados y exempleados con el fin de construir viviendas económicas para sus socios, el cual se adelantó en la zona de Solarte, y con el Plan de Ordenamiento Territorial- POT del municipio de Pitalito, pasó a ser el Barrio Centro Solarte.
3. El proyecto presentado por el arquitecto Luis Heliodoro Roza Bernal, quien fue contratado para la formulación de la propuesta urbanística y la construcción de las viviendas, fue aprobado por la Asamblea General de Socios del Fondo y presentado a la Alcaldía Municipal por intermedio de la Junta de Planeación Municipal adscrita al

Fondo de desarrollo que ejercía para ese entonces las funciones urbanísticas, siendo aprobado conforme a los planos y la destinación de cada zona, obteniendo el reconocimiento por parte del Consejo Municipal de Pitalito, que a través de Acuerdo No. 016 de 1984, exoneró del pago de impuesto predial a la Urbanización del Fondo de Empleados – Femcasur.

4. La Dirección de Obras Públicas Municipales expidió la licencia No. 1597 a Femcasur, para construir 48 viviendas unifamiliares, donde a su vez, por exigencia del POT vigente en ese momento<sup>1</sup>, se cedía a título gratuito un lote institucional destinado para la recreación, zona que hace parte de la “Manzana F”, y objeto de la acción de pertenencia.

5. Mediante Asamblea General efectuada el 23 de febrero de 1985 se procedió a adoptar la liquidación del Fondo, de acuerdo con la disposición de la Gobernación del Huila en Resolución No. 340 del 2 de mayo de 1983, mediante la cual se decidió cancelar la personaría jurídica al Fondo Femcosur, designándose como Liquidadora a la señora Yasmine Barrera, y un Comité Asesor compuesto por los señores Avelino Artunduaga Escobar, esposo de la demandante en pertenencia, Cecilia Torres Pineda y Fernando Manrique Álvarez.

6. Para agilizar el proceso de formalizar la escritura a cada socio, se dispuso la transferencia de los bienes divididos en manzanas, así:

- Mediante Escritura Pública No. 55 del 30 de enero de 1986, se cedió a título de venta a favor de Fernando Manrique Álvarez, las

---

<sup>1</sup> Acuerdo 015 de 1983, Artículo 48: Toda edificación nueva, ampliación o reforma cuya área sea mayor de 200 m<sup>2</sup>, así como los proyectos de conjunto, deberán proveer espacios para la recreación de sus habitantes equivalente al 12% del área total construida que figure en planos arquitectónicos.

Artículo 53: Diseño de las urbanizaciones: El diseño de las urbanizaciones respetará el Plano Oficial, los planes de expansión de las redes de servicios públicos y los planes de detalle urbanístico aprobados por la Junta de Planeación.

Artículo 62: Escrituras de traspaso de las zonas de uso público: Terminada la construcción de las obras de urbanización, el propietario traspasará las zonas destinadas al uso público al Municipio. El traspaso se hará a título gratuito, las minutas serán preparadas por el Fondo de Desarrollo Municipal quien conservará y archivará las escrituras correspondientes.

Artículo 64: Cesiones para zonas verdes: Toda urbanización está afectada por una cesión de terrenos con destinación a zonas verdes, equivalente al 12% del área bruta del terreno que se urbaniza”.

manzanas A y B del plano general de la urbanización (5.060.89 m<sup>2</sup>), de los 17.015 m que conforman el predio en su totalidad.

- Mediante Escritura Pública No. 56 del 30 de enero de 1986, se cedió a título de venta a favor de María Cecilia Torres de Pineda, la manzana C del plano general de la urbanización (2.343 m<sup>2</sup>).
- Mediante Escritura Pública No. 57 del 30 de enero de 1986, se cedió a título de venta a favor de Avelino Artunduaga Escobar, las manzanas D y E del plano general de la urbanización (4.483.14 m<sup>2</sup>).
- La manzana F, definida como zona institucional y deportiva en el plano arquitectónico aprobado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, mediante licencia No. 1597 del 18 de diciembre de 1985, con una extensión de 2.124 m<sup>2</sup>, en obediencia al Acuerdo 015 de 1983, la Liquidadora tenía la obligación de ceder dicho bien mediante escritura de traspaso gratuito al Municipio de Pitalito. El excedente de área de 3.003.37 m<sup>2</sup>, corresponde a las vías de acceso vehicular.

El comité conformado por la liquidadora y los tres señores mencionados, en ningún momento acordaron, autorizaron o procedieron a generar venta o promesa de venta a la señora Lida Barrera de Artunduaga, porque de haberlo hecho, así como se legalizaron las actuaciones a dichos miembros del Fondo, lo habían podido hacer con ésta última, en el evento de que tal venta existiera.

La señora Lidia Barrera de Artunduaga nunca y en ningún momento hasta cuando presentó la demanda, había reclamado o ejercido acciones legales a efectos de hacer valer la mencionada venta o compromiso de venta de dicho predio y nunca había tenido la posesión o explotación del mismo.

7. Desde el momento de la creación del Fondo de Ahorro, fue la misma persona jurídica que conforme a las escrituras atrás referenciadas, procedió a transferir el derecho de dominio sobre el predio de su propiedad, actuando siempre la señora Yasmine Barrera en nombre y representación de aquel, por lo que, desde que se instaura el proceso de pertenencia, se demandó a quien no es el propietario, por tanto, no podía ser inscrita la demanda y mucho menos registrarse una sentencia en contra de quien no era titular del derecho de dominio del bien demandado y mucho menos segregarse un predio para abrirse otro folio como lo ordenó el *A quo*, sin identificar el restante.

8. Otras maniobras fraudulentas reseñadas en el libelo introductor indican que, según el certificado de libertad y tradición, el bien inmueble pertenece al Fondo de Ahorro de los Empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila Limitada, y la demanda fue instaurada contra el Liquidado Fondo de Empleados y Ex-empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila Ltda., que es completamente diferente al titular del derecho de propiedad inscrito sobre el bien objeto de pertenencia, ya que según el mismo, los derechos reales radicados e inscritos del predio están en cabeza del primero en mención.

9. Que se advirtió que la demanda se instauró contra una persona diferente al titular del derecho de dominio del predio objeto de pertenencia, pero se dice que es representado por Jasmine Barrera y contra “erga omnes”.

10. Que la parte actora no acreditó como era su deber, los documentos que permitieran establecer que el demandado era titular de derechos reales sobre el bien a prescribir, o los elementos probatorios idóneos que certificaran en forma auténtica vigencia e idoneidad de la existencia y representación legal del demandado, ni tampoco la supuesta liquidación del Fondo fustigado, toda vez que si éste ya estaba liquidado, ya no existía.

11. Que en el momento de la notificación de la demanda, se presenta sin haber sido citada la señora Yasmine Barrera y no Jasmine Barrera, quien se notifica, no acredita ser la representante legal del demandado y no aclara que su nombre estaba mal escrito, por lo que consideran, se notificó indebidamente a quien no tenía que ser notificada.

12. Que de todas formas, no se podía notificar a Jasmine o Yasmine Barrera, por cuanto el trámite de que trata el artículo 315 del C.P.C., no se cumplió a la perfección.

13. Que para los elementos esenciales de una eventual colusión y de esas maniobras engañosas, debe tenerse en cuenta los vínculos y afinidades entre las partes y los testigos, pues Lidia Barrera de Artunduaga es hermana de Yasmine Barrera, quien guardó silencio al momento de contestar la demanda; el esposo de la demandante, Avelino Artunduaga Escobar es testigo en el proceso; en la misma calidad actuó Mary Artunduaga Escobar, hermana del cónyuge de la actora; y, después del fallo, el testigo Avelino Artunduaga Escobar, quien fue miembro de la comisión asesora de la liquidadora, es el administrador de los bienes de su esposa.

14. Que se debe tener en cuenta que, en un común acuerdo para alcanzar el objeto de la pertenencia propuesto, se alcanza a vislumbrar que con los testigos hubo convenio para advertir o pregonar un presunto contrato de compraventa del predio a prescribir y así lo manifiestan todos, máxime, que nunca existió documento, y que no todos tienen porque saberlo, al no haber explicado su dicho en tal sentido, coligiéndose que allí hubo un acuerdo de engañar o distraer al juzgador con un contrato que nunca existió, ya que, de haber existido, la acción no era la pertenencia.

En cuanto a la causal séptima, consideran que la parte demandada fue indebidamente representada, que no se demandó como tenía que hacerse, y que, al haberse demandado a una persona diferente del titular del derecho de propiedad, se generó una causal de nulidad que tiene

que ver con la representatividad del extremo pasivo. Aunado a los hechos ya expuestos, se menciona que la Junta de Acción Comunal del barrio Centro Solarte, hace más de 20 años ha detentado la posesión quieta, pacífica y tranquila del lote de terreno objeto de la litis, y lo ha destinado para actividades de recreación y propias de la comunidad o beneficio social, y que, la señora Yasmine Barrera no cumplió con los procedimientos de liquidación, según los estatutos.

En conclusión, señalan que no se demandó al titular del derecho de dominio inscrito, sobre el predio pretendido a usucapir, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 407 del C.P.C.; que no se demostró la existencia de la persona jurídica demandada; que no se allegó en debida forma certificado idóneo sobre la representación de la misma, con documentos vigente al momento de presentación del escrito inaugural, se notificó a quien nunca acreditó la calidad en la que actuaba, y no se notificó ni citó a quienes ejercían funciones como poseedores del bien.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISIÓN**

La señora Barrera de Artunduaga contestó la demanda a través de apoderado, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones “falta de legitimación en la causa por activa para demandar”, “Caducidad” y “Sentencia ajustada a derecho”.

Los demandados Yasmine Barrera y William Yhonny Peña Sánchez, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Realizado el interrogatorio de parte de la demandada Lidia Barrera de Artunduaga y sin más pruebas que practicar, le corresponde a esta Sala de decisión proferir sentencia, al tenor del inciso 7 del artículo 358 del C.G.P.

De conformidad con el precepto 302 *ibídem*, las providencias judiciales adquieren su ejecutoria una vez son notificadas, si son proferidas en audiencia, siempre y cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, o cuando se resuelva la solicitud de aclaración o complementación si es el caso; asimismo, alcanzan dicho estatus tres días después de notificadas, si son dictadas por fuera de diligencia, si han vencido los términos sin haberse incoado remedio que fuere procedente o, cuando queda ejecutoriada la decisión que resuelve los interpuestos.

Por su parte, el artículo 355 de la obra procesal, abre camino para que las sentencias ejecutoriadas puedan ser revisadas, ya sea por dificultades o irregularidades en el recaudo del material probatorio, por actos de colusión o fraude, indebida representación, o vicios ostensibles que afectan la validez de lo actuado. No obstante, eso no significa que la mentada figura extraordinaria se constituye en una nueva oportunidad para reabrir debates como si fuera una tercera instancia, formular propuestas argumentativas alternas o corregir errores en el planteamiento del caso o en la defensa, toda vez que la prosperidad de éste deviene de falencias graves que se advierten después de la terminación del litigio, sin haber existido posibilidad de analizarlas en la sentencia. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1858-2018:

*“(...) la revisión no constituye un escenario de instancia en el que puedan exponerse o debatirse las mismas pretensiones o excepciones ventiladas y ya decididas a lo largo del proceso en que se profirió la sentencia enjuiciada, pues en sí mismo, el mencionado recurso es un remedio extremo concebido para conjurar situaciones irregulares que en su momento distorsionaron la sana y recta administración de justicia, hasta tal punto que, de no subsanarse, se privilegiaría la adopción de decisiones opuestas a dicho valor, en contravía de principios fundamentales del Estado de Derecho.”*

La parte recurrente invocó las causales previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, consistente en *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las parte en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”* y *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

Respecto de la primera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4159-2021, sostuvo:

*“...Para la prosperidad de la causal sexta, consistente en haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”, es necesario el concurso simultáneo de los siguientes elementos: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con magnitud suficiente para afectar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales hechos no hayan podido alegarse en el marco del trámite procesal de instancia...»*

Además, en sentencia SC681-2020, destacó que dicha causal se estructura siempre y cuando *“Las partes, o una de ellas, despliega una actividad deliberada, consciente e ilícita, encaminada a falsear la verdad, con miras a inducir en error al juzgado, malogrando los derechos que la ley concede a terceros o a los otros sujetos procesales, comportamiento que, obviamente debe aparecer plenamente probado, pues la presunción de buena fe... debe, en todo quebrarse”*

De tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> viene recordando que, un cargo por la causal sexta de revisión, impone acreditar la ejecución

---

<sup>2</sup> SC12559-2014

de *“una conducta fraudulenta, unilateral o colusiva, realizada con el fin de obtener una sentencia contraria a derecho, que a su turno cause perjuicios a una de las partes o a un tercero, y determinante, por lo decisiva, de la sentencia injusta. Todo el fenómeno de la causal dicha puede sintetizarse diciendo que maniobra fraudulenta existe en todos los casos en que una de las partes en un proceso, o ambas, muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un provecho judicial o se aprovechan, a sabiendas de esa aparente verdad procesal con el mismo fin”*.

Asimismo, rememórese que según el mismo cuerpo Colegiado, cualquier *“maniobra engañosa”* en el contexto de la séptima causal de revisión, *“debe corresponder a situaciones ajenas al pleito y que no se hayan controvertido dentro del mismo o que pudiéndolo hacer se dejaron pasar, pues, de ser así se estaría reabriendo la discusión como si se tratara de su replanteamiento o un reexamen de los puntos desatados, lo que se aleja de los fines propios de esta impugnación extraordinaria. Como estimó la Corporación en sentencia de 18 de diciembre de 2006, es *“(…) requisito para que determinada situación pueda calificarse de maniobra fraudulenta, como causa eficiente para dar lugar a la revisión, que la misma resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, pues si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, o que pudieron serlo, la revisión no es procedente, por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio”*<sup>3</sup>*

Descendiendo al *sub lite*, esta Sala de decisión evidencia lo infundado de la alegación, en tanto los supuestos no se encuadran en la primera causal invocada. En principio, debe mencionarse que la Junta de Acción Comunal del Barrio Centro Solarte de Pitalito pudo reclamar su interés dentro del proceso de pertenencia, teniendo en cuenta que se trata de un litigio público, en donde es menester dirigir la demanda contra las

---

<sup>3</sup> CSJ SC3955-2019

personas indeterminadas que se crean con derecho a reclamar, para lo cual se realiza un emplazamiento a través de medios de comunicación masivos, ya sean radiales o periódicos, con el fin de que se enteren del mismo, como efectivamente se cumplió al interior de la reclamación de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sin que se observe dentro del líbello genitor de revisión, manifestación alguna que justifique la falta de comparecencia a la mentada contienda judicial llevando al traste uno de los elementos creados por la jurisprudencia, como lo es *“que tales hechos no hayan podido alegarse en el marco del trámite procesal de instancia”*.

Ahora bien, esta Sala de decisión no califica como maniobra fraudulenta el hecho de no haberse puesto de presente en el proceso de pertenencia, toda la información respecto de la adquisición del predio por parte del Fondo de Ahorros de Empleados, su destinación, el proyecto de vivienda, el reconocimiento y la licencia otorgada para su ejecución, la exigencia del POT de ceder al Municipio una parte del predio, destinado como lote institucional y de recreación, debido a que para el trámite procesal resultaba irrelevante, pues a voces del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para la época en que se adelantó la litis, la demanda debía ser dirigida contra las personas que figuraran como titulares de derechos reales en el certificado del Registrador de instrumentos públicos, por lo que una vez analizado el referido documento aportado al plenario, se pudo vislumbrar que ni la Junta de Acción Comunal del Barrio Centro Solarte ni el Municipio de Pitalito registran en esa u otra calidad, sino el Fondo de Ahorros de Empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila Ltda.

La parte recurrente se duele de que la liquidadora del Fondo nunca cedió esa porción de terreno al municipio, el cual viene siendo usado por el barrio como zona de esparcimiento y recreación, y que por eso se omitió poner en conocimiento todo el historial del bien dentro del proceso de pertenencia; no obstante, dentro de este trámite extraordinario, la misma convocante dejó entrever que el mencionado ente territorial nunca ha

reconocido derechos sobre el predio, pues del acta de la JAC del Barrio Centro Solarte obrante a folio 7 del cuaderno 1, se extrae: *“Después de lograr exponer ante funcionarios de la actual administración y sostener dialogo con el señor Alcalde, quienes manifestaron que el Municipio de Pitalito no puede hacer ninguna inversión en defensa de nuestros intereses, en razón que dicho lote nunca fue propiedad fiscal del Municipio y por tanto está impedido para realizar cualquier actividad que conduzca a su recuperación.”*; permitiendo lo anterior confirmar que la maniobra fraudulenta consistente en haberse ocultado información dentro del proceso de pertenencia, endilgada a los aquí demandados, no se configura, como quiera que no se demostró que tales datos eran relevantes y podían hacer cambiar el sentido de la decisión adoptada, pues aunque con el escrito de demanda se allegó copia del Acuerdo 015 de 1983 (POT), de la licencia 1597 del 18 de diciembre de 1985, del plano del proyecto, del Acuerdo 015 de 1984 por medio del cual se exoneraba del pago de impuestos a la urbanización del Fondo Fencasur, y de las escrituras con las cuales se cedieron las demás partes del lote a los socios, ello no permite concluir la existencia de maniobras fraudulentas dentro de la litis toda vez que nada se dice al respecto.

Ahora, el recurrente alega que la demanda no se dirigió contra quien era propietario del lote, esto es, el Fondo de Ahorros de los Empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila Limitada, sino frente al *“Liquidado Fondo de Empleados y Ex-empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila Ltda-, representado por su Liquidadora señora JASMINE BARRERA”*, lo que para la Sala resulta ser un tema de redacción más no de confusión, pues como bien lo mencionó el apoderado de la señora Lidia Barrera de Artunduaga, el inmueble se encuentra identificado por datos adicionales como por ejemplo el folio de matrícula, aunado al hecho que al proceso de pertenencia se adjuntó la Resolución 001 expedida por la Asamblea General de Fencasur el 23 de febrero de 1985 (folio 8), por medio de la cual se *“APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS Y EX-EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUR DEL HUILA LTDA.”*, debido a la cancelación de la personería jurídica por parte de la

Gobernación del Huila (folio 8 vto) y se nombra como Liquidadora a la señora Jasmine Barrera, identificada con número de cédula de ciudadanía y lugar de expedición, “*con todas las facultades del cargo*”, permitiendo evidenciarse que únicamente al nombre del demandado se le añadió la palabra “Liquidado”, agregado permitido por la ley para visualizar el estado del fondo, que no genera equivocación ni induce en error al Juez ni a los interesados.

Las afirmaciones referentes a que la parte actora en pertenencia no acreditó con elementos probatorios idóneos la existencia y representación legal del Fondo, así como que la liquidadora no acreditó su calidad, se quedan sin fundamento, toda vez que como se mencionó, al proceso fue arrimada la Resolución a través de la cual, la Asamblea General decidió liquidar el fondo ante la revocatoria de su personería jurídica por parte de la Gobernación del Huila, y “*Nombrar a la señora, JASMINE BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.597.229 expedida en Timaná (H), como liquidadora del Fondo de Empleados y ex -empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila Ltda, con todas las facultades propias de su cargo*”, datos que concuerdan con los plasmados en la notificación realizada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito.

Respecto del cambio de la letra inicial del nombre de la liquidadora, esta Sala considera que tampoco es un error que genere confusión o ánimo de engañar, pues si bien en la demanda se menciona que quien ostenta tal calidad es Jasmine Barrera y al momento de la notificación personal el nombre se escribe con “Y”, se puede vislumbrar que dicha falla se cometió también en las escrituras con las que se cedieron los lotes de terreno a los socios, ya que allí se consignó el nombre Yasmine Barrera, sin que eso lleve implícito la intención de inducir al error o se esté ante la figura de la suplantación, a más que en todos los apartes o documentos donde se menciona a la Representante legal del Fondo, se identifica con el mismo número de cédula de ciudadanía 26.597.229 expedida en Timaná.

Para esta Sala de decisión no tiene asidero jurídico, que la parte demandante afirme que no se podía notificar a la liquidadora debido a que el trámite del artículo 315 del C.P.C. no se cumplió a la perfección, pues el fin de las notificaciones es que los convocados comparezcan y sean enterados, en este caso, de la admisión de la demanda de pertenencia, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, sin que tenga mucha relevancia la forma en la que las personas se enteran que debían asistir a un estrado judicial para ser informados sobre cierta actuación procesal, *máxime*, si se tiene en cuenta que la notificación personal de la señora Jasmine Barrera se practicó después de que el edicto emplazatorio se publicara por radio y periódico, es decir, pudo haber sido ese el medio de enteramiento y, así no lo hubiese sido, el hecho de que no se haya librado comunicación alguna antes de que ella fuera a notificarse, no significa que ese procedimiento sea irregular.

Finalmente, no se demostró que entre las partes y los testigos obró un acuerdo para alcanzar la prosperidad del proceso de pertenencia al pregonar sobre la existencia de un contrato de compraventa del lote objeto de debate, pues la sola afirmación o el solo parentesco o afinidad que existe entre estos, no permite concluir sobre la existencia de colusión o maniobra fraudulenta tendiente a engañar o distraer al juzgador.

Bajo la anterior perspectiva, la causal invocada resulta infundada.

Ahora bien, con respecto a la otra hipótesis alegada, numeral 7 del artículo 355 del C.G.P., la Corte ha sostenido<sup>4</sup>:

*“3. En la causal séptima de revisión convergen los motivos de nulidad adjetiva consagrados en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que garantizan el derecho defensa, los cuales tienen no obstante supuestos diferentes, que impide involucrarlos de manera indiscriminada en un sólo evento. El primero de los citados*

---

<sup>4</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 30-11-1995, M.P. Nicolás Bichará Simancas, Exp. 5081

*numerales, centra su radio de acción en la indebida representación de las partes, no debiendo confundirse con la legitimación en la causa, que como una de las condiciones de la acción apunta al fondo de la cuestión litigada; la nulidad del numeral 8, tiene lugar cuando quien señalado como demandado, no fue notificado en legal forma; y la del numeral 9 "Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque indeterminadas deben ser citadas como partes, o a las que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita al Ministerio Público en los casos de ley".*

*4. La recurrente invocó como primera causal de revisión, la hipótesis contemplada en el numeral 7 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en "Estar el recurrente en uno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 siempre que no haya saneado la nulidad". El artículo 152 citado por la norma, corresponde, a partir de la vigencia del Decreto 2282 de 1989, al artículo 140 del C. de P.C., a pesar de que no se hubiera adecuado la cita.*

*5. Esta causal encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política al consagrar el debido proceso como institución jurídica, esto es, en el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez competente y con rigurosa observancia de las formalidades legales, que de no cumplirse acarrea la violación del derecho de defensa, pudiendo en consecuencia la parte perjudicada solicitar la revisión de la sentencia en procura de que se decrete la nulidad que no se haya convalidado, dado que el legislador ha buscado que las circunstancias que generan nulidad procesal se discutan y resuelvan en el mismo proceso, siendo por tanto excepcionales los eventos en los cuales puede demandarse la revisión por la causal en estudio, dado que, si por ejemplo existió oportunidad para proponerla a través de incidente o del recurso de casación y no se hizo así, se pierde la posibilidad de impetrarla posteriormente como motivo de revisión"*

Más recientemente, nuestro órgano de cierre ordinario, expuso<sup>5</sup>:

*“La causal definida en el numeral 7º del artículo 380 del código de procedimiento civil, estructurase cuando los recurrentes están “en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 (hoy 140), siempre que no se haya saneado la nulidad”, y busca reparar la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y remediar el quebranto de la garantía constitucional al debido proceso”.*

Bajo las anteriores citas jurisprudenciales, dentro de los diferentes supuestos de hecho de los que se habla en el numeral 7 del artículo 355 del C.G.P, indebida representación, falta de notificación o indebido emplazamiento, el presente asunto se basa en que, el demandado no es el titular de los derechos de dominio, quien representó los intereses del demandado no acreditó su calidad, y no notificarse a quien ejercía funciones como poseedores del predio. En otras palabras, el análisis de la causal séptima debe mirarse de cara a la invalidez procesal consagrada en los numerales 4 y 8 del precepto 133 del C.G.P., los cuales rezan:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes...*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en*

---

<sup>5</sup> CSJ – STC6830-2021.

*debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Recordemos que para acreditar la configuración de las causales alegadas, la parte actora aportó como elementos de convicción, los siguientes documentos:

- Resolución 130 de 2016, expedida por el Municipio de Pitalito donde se reconoce los nuevos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Centro Solarte.
- Acta de la JAC donde se le confiere facultades a su presidenta para contratar un abogado con el fin de iniciar el trámite del recurso de revisión.
- Resolución 001 del 23 de febrero de 1985, expedida por la Asamblea General del Fondo de Empleados y Ex-empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila Ltda., en la que nombran a la señora Jasmine Barrera como liquidadora del mismo, y se designa una comisión asesora.
- Escritura Pública de la compraventa de un lote, celebrada entre Jesús Antonio Núñez Montezuma y el mentado Fondo, de fecha 21 de enero de 1982.
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 206-9434, expedido por la O.R.I.P de Pitalito.
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 206-89904, expedido por la O.R.I.P de Pitalito.
- Copia del Acuerdo 015 de 1983 (POT de Pitalito).
- Copia de la Licencia 1597 del 18 de diciembre de 1985 expedida por la Dirección de Obras Públicas Municipales de Pitalito.
- Copia del plano levantado del terreno.
- Copia del Acuerdo 015 de 1984 expedido por el Concejo Municipal de Pitalito.
- Copia de tres escrituras públicas por medio de las cuales Yasmine Barrera entregó a 3 socios unas partes del predio.
- Dos cartas dirigidas al señor Alfonso Cantillo, presidente de la JAC del Barrio Centro Solarte en el año 2016, por parte del señor Avelino

Artunduaga Escobar, en una, solicitándole el retiro de plantas y canchas de fútbol, y en la otra, informándole sobre las acciones legales iniciadas por su mandante, debido a que la comunidad bajo la orientación del titular de la Junta, esparció una tierra que se había amontonado para ser retirada del predio.

- Copia de la orden de la Policía Judicial impartida a la Dirección del CTI para realizar una inspección por perturbación de la posesión sobre bien inmueble.

Adicionalmente, se recepcionó interrogatorio de parte de la señora Lidia Barrera de Artunduaga, quien manifestó que fue socia de Femcasur, por lo que al momento de la liquidación le fueron entregados unos lotes; que el predio total adquirido por el Fondo se había destinado para un proyecto de vivienda el cual no fue desarrollado debido a la cancelación de la personería jurídica de éste y que por ese mismo motivo se liquidó; reconoció que su hermana fue la liquidadora designada, que su cuñada fue testigo en el proceso así como su esposo; que debido a que se necesitaban recaudar fondos para devolverle a los socios lo que les pertenecía, la liquidadora decidió vender y ella comprar el pedazo de lote que quedó después de la repartición que se hizo entre éstos, sin recordar el valor que pagó; que no se pudo hacer la escrituración porque el Fondo para ese momento ya no tenía personería, razón por la cual no tiene ningún documento sobre el contrato; que por eso le pagaba al único socio que se quedó viviendo en el lugar para que lo cuidara, lo cercara y lo limpiara, esto, cerca de unos 20 años; que en la demanda de pertenencia se indicó como fecha de inicio de la posesión el 23 de febrero de 1988 porque las personas que llegaron a habitar el barrio, ninguna de ellas socios del Fondo, empezaron a no dejar hacer mantenimiento del lote, a no cercar, sin dejar hacer posesión de ninguna manera, y que por eso buscó las formas de legalizar la situación; que ante eso dejaron que la gente hicieran pesebres, manejando todo con mucho respeto, hasta llegar a la asesoría judicial; cuando el apoderado demandante le mencionó que al ella reconocer que había permitido que los habitantes realizaran actividades en el lote significaba que no tenía la posesión de éste, adujo que si tenía la parte legal, porque había

pagado, y que no iba a entrar a pelear con la Junta de Acción Comunal porque no sabía quiénes eran, prefiriendo acudir a lo legal; cuando se le preguntó por esa parte legal a la que ella hacía mención y por los documentos, respondió que eso lo habían hecho dentro del Fondo con la liquidadora y todo lo que ella manejaba; contestó que Jasmine Barrera era la que manejaba todo lo del Fondo porque había sido contratada por la Junta para hacer todas las diligencias, cuando se le cuestionó quien la había autorizado para venderle ese lote si se encontraba impedida para hacerlo.

Sobre el primer asunto, esto es, que se demandó a quien no era titular del derecho de dominio, esta Sala se remite a lo consignado al resolver la primera causal invocada, bajo el entendido que la omisión y/o aumento de palabras en el nombre del demandado, se tuvo como un tema de redacción y no como una maniobra fraudulenta de las partes, como quiera que quedó comprobado que el mentado Fondo si entró en liquidación por la cancelación de su personería jurídica, que por tal motivo su Asamblea General nombró a la señora Jasmine Barrera para que efectuara esa labor, y que en ese documento se consignó el nombre “Fondo de Empleados y Ex-empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila Ltda.” y no “Fondo de Ahorros de los Empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila Limitada” como aparece en el certificado de tradición, sin que eso implique que se trata de alguien totalmente diferente.

En lo atinente a la representación del Fondo, esta Sala no advirtió que la Junta de Acción Comunal mencionara que el Fondo demandado tuviese un representante, administrador, director, encargado, etc. diferente a la liquidadora, *contrario sensu*, si se comprobó que la señora Jasmine o Yasmine Barrera, identificada con la cédula No. 26.597.229 de Timaná-Huila, fue la persona designada para ejercer en tal sentido, es decir, era quien tenía facultades de Representante Legal, de conformidad con el artículo 113 la Ley 79 de 1988, norma a la que se acude por ordenamiento del Decreto 1481 de 1989, por lo que se puede ultimar que, Femcasur si estuvo bien representado dentro del proceso

de pertenencia, puesto que, en el expediente obraba la Resolución donde se le individualizó diáfananamente como liquidadora, sin que exista otro documento que desvirtúe esa situación.

Con relación al argumento planteado de falta de notificación y citación de la Junta de Acción Comunal dentro del proceso de pertenencia, no encuentra este Juez colegiado la razón de ser del mismo, en virtud de que dicha persona jurídica no figuraba en ningún documento como propietaria o poseedora del bien a usucapir, aunque dicho extremo procesal profese que las cartas enviadas por el esposo de la señora Lidia Barrera de Artunduaga al Presidente de la Junta de Acción Comunal y la denuncia por perturbación a la posesión, facultaban el enteramiento y convocatoria de la JAC al litigio.

Incluso, puede afirmarse, que ninguno de los documentos allegados con la demanda de revisión, reconocen en ese Ente derecho alguno sobre el lote de terreno, pues ni siquiera la licencia que aprobó la construcción de las 48 viviendas, tiene plasmada la supuesta cesión de un porcentaje del predio a título gratuito para el municipio de Pitalito, entidad que, como se mencionó líneas arriba, no quiso apoyar el reclamo de la promotora de este recurso porque reconoce que nunca ha tenido derechos sobre el bien inmueble, y mucho menos a la Junta de Acción Comunal.

Por lo anterior, la segunda causal invocada tampoco tiene mérito de prosperidad.

En ese orden de ideas, el extremo activo no logró acreditar que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito en el proceso de pertenencia promovido por Lidia Barrera de Artunduaga en contra del Liquidado Fondo de Empleados y Ex -empleados de la Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila Ltda. y personas indeterminadas, hubiese sido adiada bajo las causales 6 y 7 de que trata el artículo 355 del C.G.P, lo que conduce a declarar infundado el recurso de revisión y condenar al recurrente al pago de las costas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Junta de Acción Comunal del Barrio Centro Solarte de Pitalito, frente a la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito el 13 de febrero de 2015, en el proceso de pertenencia promovido por Lidia Barrera de Artunduaga en contra de la recurrente.

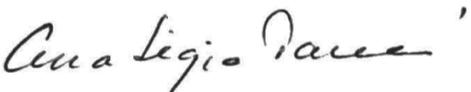
**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte recurrente.

**TERCERO.- FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago.

**CUARTO.- DEVOLVER** el proceso de pertenencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, junto con copia de esta providencia.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6815ec36e81368de370a25f9b4ff7a59608133daac96327a2f58ec160e6f29a4**

Documento generado en 22/09/2022 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>